



PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DESPACHO SUPERIOR

Circular No. 04-18

PARA: Alcaldes y Jueces de Paz
DE: Procuraduría de la Administración
ASUNTO: Implementación de la Nueva Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz.
FECHA: 28 de mayo de 2018

En observancia de nuestras funciones Constitucionales y Legales, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las sentencias judiciales y administrativas; además de ser consejeros jurídicos de los funcionarios administrativos, la Procuraduría de la Administración considera oportuno, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, el 2 de enero de 2018 en el Primer Distrito Judicial del país, y la próxima entrada en vigencia en el resto de los Distritos Judiciales del país a partir de 18 de junio de 2018; orientar a las Autoridades Municipales en relación a los siguientes aspectos:

1. La Constitución Política de la República en el artículo 233 señala que al Municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, **con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos** y construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y **cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.**
2. Así mismo, el artículo 234 de la Constitución, establece que **las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República,** los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.
3. En cuanto a la organización municipal, el segundo párrafo del artículo 232, indica que ésta será democrática y **debe responder al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.**
4. En ese orden de ideas, es importante resaltar lo establecido en el artículo 79 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que Descentraliza la Administración Pública, el cual es del tenor siguiente: “El Gobierno y la administración de los municipios corresponden a las autoridades y funcionarios municipales, constituidos por las instancias de poder, **deliberativo, ejecutivo y de justicia comunitaria,** las que desarrollarán sus atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley.”
5. Debe tenerse claro que conforme a las normas citadas, la nueva Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, ejercida por el Juez de Paz y el mediador comunitario, quienes junto con el alcalde, la Comisión Técnica Distrital, Comisión Interinstitucional y la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (artículo 3 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016); constituye una instancia de poder, **a la cual se le ha atribuido el ejercicio de la función jurisdiccional de administrar justicia** en las causas comunitarias y vecinales, conforme a las competencias establecidas en la Ley 16 de 17 de junio de 2016.
6. En cuanto a esta nueva estructura, enunciada por la Ley 37 de 2009 y establecida en la Ley 16 de 2016, conforme a su artículo 5, la creación de las Casas de Justicia de Paz corresponde a los Alcaldes, **en atención a las realidades de cada Municipio,** así como también le corresponde presentar al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo con las modificaciones a la estructura municipal, respetando lo establecido en la Ley.

7. Sobre este aspecto, debe la Administración Municipal presentar ante el Concejo Municipal los proyectos de acuerdos, sobre los siguientes temas:
 - La creación de las Casas de Justicia dentro de la estructura organizativa del respectivo municipio, así como el establecimiento del reglamento de su funcionamiento, el cual debe ser incorporado dentro del Reglamento Interno del Municipio (artículos 5 y 11 de la Ley 16 de 2016).
 - Creación de los nuevos cargos: Juez de Paz, Secretario de la Casa de Justicia, Notificador y Mediador Comunitario (artículo 7 de la Ley 16 de 2016, concordante con el artículo 17, numeral 6, Ley 106 de 1973).
 - Supresión del cargo de corregidor (artículo 17, numeral 6, Ley 106 de 8 de octubre de 1973).
 - El ajuste del Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales cónsono con la nueva estructura (artículo 10 de la Ley 16 de 2016).
8. Cabe advertir, como ha quedado expuesto, que la nueva Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, será ejercida por el Juez de Paz y el Mediador Comunitario, quienes junto con el Alcalde, la Comisión Técnica Distrital, Comisión Interinstitucional y la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos constituirán la estructura organizacional (artículos 3 y 32, numeral 3 de la Ley 16 de 2016).
9. Sobre la **administración de justicia**, el legislador ha revestido al Juez de Paz de un atributo esencial en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales: su **independencia**. Para garantizar dicha independencia, el Juez de Paz debe ser nombrado en la forma regulada en la Ley 16 de 2016, para un período de 10 años, tiempo en el cual no podrá ser destituido sino mediante el procedimiento y conforme a las causales establecidas en la Ley (artículo 20 y 72 al 76 de la Ley 16 de 2016).
10. En esa misma línea, debemos destacar lo señalado en la doctrina más autorizada y en la jurisprudencia internacional, que la **independencia judicial, en su sentido más estricto hace sólo referencia al ejercicio exclusivo de su función jurisdiccional** y no, por supuesto, a otras relaciones que pueda sostener con terceros, tales como su condición de empleado público, que determina que perciba sus emolumentos del presupuesto general del Estado; ni su régimen de nombramientos, ascensos y ceses, ámbito disciplinario y otros; en definitiva, se ciñe exclusivamente al ejercicio de su función jurisdiccional, es decir, **su total independencia al realizar actuaciones y dictar resoluciones en os asuntos de su competencia sometidos a su consideración**. (CAMPER MUÑOZ, Jaime. El derecho a un Juez independiente e imparcial en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Revista General de Derecho Procesal, pág. 3, 2013.)
11. Sobre la independencia del Juez de Paz es importante advertir que esta no debe entenderse que el Juez de Paz esté por encima de la Ley o de la Constitución; todo por el contrario, dentro de la filosofía y principios que orientan esta nueva jurisdicción se encuentra inmerso el respeto al Estado de Derecho. Así, a manera de ejemplo, tenemos que el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 16 de 2016, que define el principio de independencia, indicando que el ejercicio de justicia comunitaria de paz se desarrollará con sujeción a los derechos humanos, a la Constitución Política de la República y a la ley; y, en el ámbito de las atribuciones del Juez de Paz, el numeral 1 de artículo 32, de la citada Ley, dispone que corresponde a éste la atribución de promover el Estado de Derecho, el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y las disposiciones municipales.
12. No debe perderse de vista, que el Juez de Paz es una autoridad municipal, similar al Tesorero Municipal o al Ingeniero Municipal, y por lo tanto, es un funcionario municipal; el cual debe cumplir a cabalidad sus funciones con fundamento al principio de legalidad establecido en los artículos 17, 18 y 234 de la Constitución. (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 27 de noviembre de 1998).
13. Por otro lado, las actuaciones del Juez de Paz y del personal que integra la casa de justicia comunitaria de paz, están sujetas a los regímenes disciplinarios establecidos en la ley (artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley 16 de 2016), y a las normas de administración municipal contempladas en los decretos y en los acuerdos municipales respectivos.

También están sujetos al cumplimiento de los parámetros legales en sus actos y a utilizar las líneas de coordinación con las unidades administrativas municipales. Además, están sujetos a los controles administrativos que determine el Alcalde, en su calidad de Jefe de la Administración Municipal (artículo 241 y el numeral 4 del artículo 243 de la Constitución), el Consejo Municipal (numeral 3 del artículo 242 de la Constitución) y a la Contraloría General de la República (numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política). Igualmente, desde el punto de vista ético, están sujetos al control que ejercen los ciudadanos.

14. La jurisprudencia ha reiterado en un número plural de fallos, que el Municipio forma parte de un territorio determinado en **donde un conjunto de organizaciones se dividen las funciones a ejecutar**, las cuales se deben realizar en armónica colaboración, teniendo controles internos para la buena marcha de la administración municipal (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 27 de noviembre de 1998 y Sentencia de 14 de mayo de 1992).


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

